

INFORME. Señora Juez, le informo que, revisado el proceso, y verificando el sistema de gestión, no se encuentra pendiente de resolver ninguna solicitud. A Despacho para lo pertinente.

Medellín, 4 de noviembre de 2022.

LUISA F. ARANGO L.
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 2006 00285 00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA. TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.

Allega la parte demandada memorial que antecede (archivo 1), donde la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, solicita se le reconozca personería para representar los intereses del demandado OSCAR DAVID LÓPEZ HOYOS, además que se proceda con el desarchivo del presente proceso, se termine por desistimiento tácito, y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, se reconoce personería para actuar a la profesional en derecho NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 43.264.148., y portadora de la T.P. 138.607 del C. S. de la J., para que represente los intereses del demandado OSCAR DAVID LÓPEZ HOYOS en los términos del poder conferido.

Para resolver la solicitud del demandado, y revisando las actuaciones dentro del proceso de marras, es procedente hacer uso de la figura del desistimiento tácito, puesto que no existe constancia alguna en el expediente que permita señalar que en efecto la obligación demandada fue cancelada en su totalidad, para dar por terminado el mismo por pago total de la obligación.

Así las cosas, habrá de aplicarse lo que preceptúa el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, lo siguiente:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En tales condiciones, y como el presente asunto efectivamente ha permanecido por más de un (1) año a la fecha sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad, incluso, encontrándose en el archivo de procesos inactivos, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto a la norma transcrita, con las consecuencias jurídicas que se determinarán en la parte resolutive de este auto.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En razón a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente trámite EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ÁNGELA MARÍA RÍOS ZULUAGA** y **OSCAR DAVID LÓPEZ HOYOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, consistentes en:

- El **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. No. 001-643163 y 001-643182 inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad de los demandados **ÁNGELA MARÍA RÍOS ZULUAGA**, identificada con C.C. 43.552.365, y **OSCAR DAVID LÓPEZ HOYOS**, identificado con C.C. 71.653.507.

Dicha medida fue comunicada mediante el Oficio No. 1540 del 28 de julio de 2006. Para el Secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 001-643163 y 001-643182, se expidió el Despacho Comisorio No. 071 del 27 de junio de 2007. Ofíciase informando lo pertinente.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los documentos presentados por la parte demandante que sirvieron como base en el presente asunto, con la respectiva constancia de causal de terminación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por cuanto así expresamente lo establece la norma.

QUINTO: De conformidad con el artículo 122 inciso final del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>180</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>25 de noviembre de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5365661c80c22c5e9ca29cccf978cd533b2d3afd31373167d4f18c8b045745ee**

Documento generado en 24/11/2022 09:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>